



San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

|              |                                                                                                                        |
|--------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:     | AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA                                                                                           |
| DEMANDANTE:  | ANDREA JOHANNA JORDAN SUAREZ                                                                                           |
| DEMANDADO:   | RAFAEL EDUARDO JAIME REYES<br><a href="mailto:rafael.jaime@buzonejercito.mil.co">rafael.jaime@buzonejercito.mil.co</a> |
| RADICADO No. | 54 001 31 60 004 – 2018 00 526 00 - (15.898).                                                                          |

De la revisión que se realiza a los diferentes procesos y al correo electrónico del juzgado, observa el despacho que para este proceso existe una solicitud sin resolver, por lo que se procede a escanear el mismo, por parte de un funcionario del Juzgado y dar respuestas de manera prioritaria.

De la solicitud presentada por el demandado al correo institucional del Juzgado, amparado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, lo primero que ha de decirse es que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce.

Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades, de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 Carta Magna) y por lo tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la Ley señala.

En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

No obstante, la solicitud que presenta el demandado es que se libre el oficio a CAJAHONOR con el fin se levante la medida de embargo de las cesantías.

Teniendo en cuenta que, en la diligencia de audiencia del 15 de julio 2019, no se dio ninguna orden respecto al levantamiento de la medida de las cesantías, por lo que se requiere a la demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la solicitud del demandado de levantar esta medida, debiendo el demandado allegar correo electrónico de su contraparte o comunicar esta decisión y allegar la prueba que así lo hizo, toda vez que las mismas constituyen una garantía de los alimentos futuros de la hija.

Vencido el término con las constancias del envío de la petición y este auto a la demandante, vuelve el expediente al Despacho para decidir.

Se le advierte que todas las solicitudes que presente, deben igualmente ser remitidas a la demandante y los mismos deben enviarse a este Despacho judicial en el horario comprendido de las 8 AM a 5 PM en días hábiles al correo institucional del Juzgado [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co). Después de esta hora, abstenerse de enviar solicitudes por cuanto el correo queda deshabilitado, no ingresa como recibido y no podrá observarse.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
NELFI SUAREZ MARTINEZ